

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN CUARTA
ALICANTE**

NIG: 03009-41-1-2022-0001764

Procedimiento: RECURSO DE APELACION (LECN) N° 000098/2023-

Dimana del Jurisdicción voluntaria. General N° 000498/2022

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 4 DE ALCOY

Apelante/s:

Procurador/es: JULIA BLANES BORONAT

Letrado/s: FRANCISCO BERNAL PASCUAL

Apelado/s:

Procurador/es : RAFAEL PALMER PEIDRO

Letrado/s: ROBERTO GARCIA LLORENS

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente:

MANUEL B.FLOREZ MENENDEZ

Magistrados/as:

PALOMA SANCHO MAYO

JOSE BALDOMERO LOSADA FERNANDEZ

AUTO

En la ciudad de Alicante, a dos de febrero de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En esta Sala se sigue el Rollo de Apelación n° 98/23 dimanante de los autos n° 498/22 de jurisdicción voluntaria del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alcoy, sobre controversia en el ejercicio de la patria potestad, en los que con fecha 27 de septiembre de 2022 se dictó auto acordando atribuir al padre D. ~~Rafael Palmer Peidro~~ la decisión de administrar a su hija menor ~~Yviana Palmer Escrivá~~ las vacunas contra el virus Covid 19 y el virus del papiloma humano.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la madre D^a. ~~Sheila Escrivá Pérez~~, en el que solicita que se adopte la medida cautelar consistente en suspensión de la referida vacunación hasta la resolución del recurso de apelación y se propone prueba. De estas solicitudes se dio traslado a la parte contraria y al Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal como viene acordando este tribunal en casos semejantes, siendo que, pese al carácter inmediatamente ejecutivo de la resolución recurrida, la medida adoptada afecta a derechos fundamentales de la persona, y de procederse a dicha vacunación la resolución que se dictase en esta alzada carecería de efectos, frustrándose con ello la finalidad del recurso, entendemos que dicha medida cautelar debe ser acordada (art. 726 LEC), que se mantendrá hasta la resolución que se dicte en esta alzada resolviendo el recurso planteado. Adicionalmente, la suspensión tendrá una duración muy limitada dado que en esta misma resolución se señalará la votación y fallo del recurso para el próximo día 28 de febrero.

SEGUNDO.- En cuanto a la prueba que se propone es evidente que hubiera debido aportarse junto con el escrito de interposición del recurso de apelación en lugar de deferir la aportación a un momento posterior a su admisión. Ahora bien, en aras de la necesaria celeridad que se deriva de lo expuesto no hay inconveniente alguno en admitir los documentos que se relacionan en el escrito en función de su descripción (que será ulteriormente verificada) y hacer lo propio con la pericial de la Sra. Txasco Carpio que se admite exclusivamente en calidad de prueba documental por entender que será suficiente con la lectura del informe. Todas estas pruebas se consideran admisibles a tenor del art. 460.2.1º LEC en función de la relación que tienen con el objeto del recurso y con independencia de la relevancia que en definitiva puedan merecer.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA

Suspender la autorización concedida en relación con la vacunación de la menor **Yurina Berner Deseva**, medida que se mantendrá hasta que adquiera firmeza la resolución que se dicte en esta alzada resolviendo el recurso planteado.

Admitir la prueba documental y pericial (en calidad de documental) relacionadas en el recurso, requiriendo a la parte apelante para su aportación en plazo de cinco días.

Señalar para la votación y fallo del recurso el próximo día 28 de febrero de 2023.

Contra este auto cabe recurso de reposición.